

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: _ MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA
DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 353 BIS Y 353 BIS 1 DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta representación popular a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 353 BIS y 353 BIS 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y cuyo objetivo es establecer un mejor alcance y tratamiento a la pena para quien o quienes cometan el delito de Discriminación, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el diccionario de la Real Academia Española se define en su conjugación y en sentido literario al vocablo de discriminación como el efecto de discriminar, consistiendo éste en la acción de *dar un trato desigual a una o varias personas, o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, por condición física o mental entre otros*, ahora bien, en lo correspondiente a la configuración y práctica del derecho internacional vigente, es decir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida por la Organización de las Naciones Unidas, observamos que la Discriminación es el segundo derecho inherente a ese listado.

Con base en lo anterior, observo que la práctica y con la difusión que da Amnistía Internacional, el término discriminación se efectúa como cualquier trato injusto o distinción arbitraria basada en la raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, *orientación sexual*, discapacidad, edad, idioma, *origen social* u otra condición que soslaya a la dignidad de la o las personas, en ese sentido, observo y comprendo que todas las personas tienen la facultad para gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales, en las leyes federales, así como en las Constituciones de las entidades federativas y *en los ordenamientos jurídicos que de ellas emanen*.

En el contexto nacional, y como he citado en nuestra Carta Magna, dentro del quinto párrafo del artículo primero, se tiene establecido también que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

RECEIVED
MAY 15 1964
U.S. AIR FORCE
OFFICE OF THE
MAYOR
WASHINGTON, D.C.
OFFICE OF THE
MAYOR
WASHINGTON, D.C.

En ese tenor y en sentido correlativo, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su numeral quinto indica que las personas en el Estado *son iguales y libres*, que en consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, por su condición social, condición social, sus condiciones de salud, la profecía de religión, *por opiniones, la orientación sexual*, el estado civil o *cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*, y se añade que en Nuevo León, se garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada *por su género*, incluyendo la violencia política.

Una vez que he descrito el contexto para el entendimiento del origen y en los hechos para el concepto de discriminación, es de resaltar que en nuestro estado, Nuevo León, contamos desde el mes de mayo del año 2017, una Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y cuyo objeto entre otros, es *promover* y garantizar el derecho a la igualdad real de oportunidades, de *trato de las personas*, a participar y beneficiarse de manera incluyente en las actividades educativas, de salud, productivas, económicas, laborales, políticas, culturales, recreativas, y *en general en todas aquellas que permiten el desarrollo pleno e integral de las personas*; en este precepto legal vigente se determinan también las facultades que corresponden y deben ejecutar para tal fin, siendo que una de esas autoridades es precisamente el Congreso del Estado y al que corresponde establecer en el ámbito de sus competencias legislativas, los instrumentos para promover, *respetar* y garantizar el derecho a la no discriminación, *así como proveer los medios de defensa necesarios para restituir sus derechos*.

Para con lo descrito en el párrafo que antecede, concatenar el fondo de mi iniciativa, tomo lo que nos corresponde a las y los Diputados como integrantes de la Legislatura actual, por lo que en razón de esto, me di a la tarea de analizar las acciones punitivas con las que actualmente cuenta el Código Penal para el Estado de Nuevo León, específicamente y una vez terminado el análisis necesario, se tuvo como residual que, al Delito de Discriminación le es necesaria una actualización, ya que su alcance ha quedado un tanto obsoleto, pues en principio es de destacar que, la última reforma a manera de adición y por la que se configuró el delito en cita, data desde el año 2014, es decir, ha pasado ya casi una década desde entonces y como segundo punto los cambios al código se efectuaron *cuando no* se tenía una Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

Para especificar lo descrito, se observa que el delito prescrito en el artículo 353 BIS, no cuenta con que se aplique una pena para quien o quienes cometan ese delito, pues no se contempla que se cometerá discriminación, *entendiéndose por esta, la que he definido en los párrafos que inician esta iniciativa*, cuando se excluya, se atente, se denigre por citar algunos hechos así como todos aquellos que tienen la finalidad de menoscabar a la dignidad humana, cuando por identidad u orientación sexual, ya que actualmente sólo se muestran las preferencias sexuales.

Así mismo, tampoco se observa las acciones discriminatorias por raza, ideología, color de piel, trabajo o actividad a la que se dediquen las personas y sea objeto de discriminación, las características físicas, la posición económica entre otras, razón por la cual considero urgente adecuar nuestro Código Penal. Nuevo León, no puede quedar obsoleto en cuanto a la adecuación de todas aquellas acciones tendientes al respeto irrestricto a los Derechos Elementales, como lo es el de no ser sujeto de discriminación, razón por la cual, presento el siguiente cuadro ilustrativo y en el cual describo de manera puntual, el planteamiento de mi propuesta.

<p>ARTÍCULO 353 BIS.- Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja un derecho laboral, limite o restrinja un servicio de salud; o</p> <p>III. Niegue o restrinja a una persona un servicio educativo;</p>	<p>ARTÍCULO 353 BIS.- Comete o comenten el delito de discriminación quien o quienes por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, identidad de género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, raza, ideología, color de piel, trabajo o profesión, características físicas, posición económica o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos universales y libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una o varias personas un servicio o una prestación a la que tenga o tengan derecho;</p> <p>II. Nieguen o restrinjan un derecho laboral, limiten o restrinjan uno o varios servicios de salud; o</p> <p>III. Nieguen o restrinjan a una o varias personas un servicio educativo;</p> <p>IV. Incite o inciten al odio o a la violencia contra una o persona o un grupo determinado de estas, y que presenten cualquiera de condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.</p>
--	---

<p>Para los efectos, de las fracciones anteriores, se entenderá que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p>	<p>V. Maltrate o maltraten, humille o humillen a alguna o varias personas por tener cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>VI. Niegue o nieguen cualquiera de sus derechos laborales adquiridos, a la o a las personas, por presentar cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>VII. En el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales niegue a una o varias personas un servicio o una prestación a la que tenga o tengan derecho, por contar con cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>IX. Niegue o restrinjan los derechos educativos de una o varias personas, por contar con cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 353 BIS 1.- Al responsable del delito al que se refiere el artículo anterior, se le aplicará una pena de tres meses a un año de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo comunitario, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta cuotas.</p> <p>Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, por las razones previstas en el artículo 353 Bis, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad más la pena de prisión y se le impondrá la destitución e inhabilitación de uno a tres años, para el</p>	<p>ARTÍCULO 353 BIS 1.- Al o a las personas responsables del delito al que se refiere el artículo anterior, se le o se les aplicará una pena de seis meses a un año de prisión, de cien a quinientos días de multa.</p> <p>A las o los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, por las razones previstas en el artículo 353 Bis, nieguen o retarden a una o varias personas un trámite, servicio o servicios, prestación o prestaciones a las que tengan derecho, se le aumentará en una mitad más la pena de prisión y se le o se les impondrán la destitución e inhabilitación</p>

<p>desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena de prisión y la multa se incrementará en una mitad.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos o personas socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p>	<p>de dos a cuatro años, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por persona o personas con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena de prisión y la multa se incrementará en una mitad.</p> <p>....</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
--	---

Como se puede observar, en el contenido de este cuadro, también mi iniciativa pretende elevar las penas para que la sanción se considere desde los seis meses y no considerando una partida de tres como actualmente se tiene, así también elevar las cuotas que la, el, las o los victimarios deberán pagar por cometer el delito, esto sin dejar de considerar que las penas acumuladas no puedan ser cambiadas por trabajo en favor de la comunidad, así como que las denuncias o querellas, no precisamente deban ser presentadas por la o las víctimas del delito de discriminación, esto en razón de que muchas veces estas personas, se encuentran tan transgredidas en su estado emocional, que se vuelven incapaces por temor a algún tipo de represaría de denunciar a las o a los sujetos activos, sobre todo cuando esos hechos (los de discriminación) se dan en los centros laborales, así como cuando se solicitan los servicios de salud, educación entre otros que se ofrecen al público en general.

Es con base en todo lo expuesto en el presente documento que propongo a la consideración de las y los Diputados integrantes de la presente LXXVI Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Se reforman los artículos 353 BIS y 353 BIS 1 del Código Penal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 353 BIS.- Comete o cometen el delito de discriminación quien o quienes por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, identidad de género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias, orientación e identidad sexuales, estado civil, raza, ideología, color de piel, trabajo o profesión, características físicas, posición económica o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos universales y libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una o varias personas un servicio o una prestación a la que tenga o tengan derecho;
- II. Nieguen o restrinjan un derecho laboral, limiten o restrinjan uno o varios servicios de salud; o
- III. Nieguen o restrinjan a una o varias personas un servicio educativo;
- IV. Incite o inciten al odio o a la violencia contra una o persona o un grupo determinado de estas, y que presenten cualquiera de condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.
- V. Maltrate o maltraten, humille o humillen a alguna o varias personas por tener cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.
- VI. Niegue o nieguen cualquiera de sus derechos laborales adquiridos, a la o a las personas, por presentar cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.
- VII. En el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales niegue a una o varias personas un servicio o una prestación a la que tenga o tengan derecho, por contar con cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.
- IX. Niegue o restrinjan los derechos educativos de una o varias personas, por contar con cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.

...

ARTÍCULO 353 BIS 1.- Al o a las personas responsables del delito al que se refiere el artículo anterior, se le o se les aplicará una pena de seis meses a un año de prisión, de cien a quinientos días de multa.

A las o los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, por las razones previstas en el artículo 353 Bis, nieguen o retarden a una o varias personas un trámite, servicio o servicios, prestación o prestaciones a las que tengan derecho, se le aumentará en una mitad más la pena de prisión y se le o se les impondrán la destitución e inhabilitación de dos a cuatro años, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública.

Cuando el delito sea cometido por persona o personas con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena de prisión y la multa se incrementará en una mitad.

....

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

MONTERREY NUEVO LEÓN A 13 MARZO DEL AÑO 2024.



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



SECRET
OFFICE OF THE DIRECTOR
CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY
WASHINGTON, D.C. 20505
1950